

CONSULTORIO

Tributación de la sociedad patrimonial

A mis hermanos y a mí nos han recomendado montar una sociedad para que tribute por el régimen especial de la sociedad patrimonial. ¿Que requisitos debemos cumplir para acogernos a este régimen? ¿Existe algún modelo para solicitarlo?

La sociedad patrimonial se configura como un régimen especial dentro del Impuesto sobre Sociedades, así que lo primero que deben tener en cuenta es que pueden constituir cualquier tipo de sociedad siempre que sea sujeto pasivo de este impuesto. Un requisito objetivo para tributar como sociedad patrimonial es que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o por elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas. Existe también un requisito subjetivo, puesto que más del 50% de su capital social debe pertenecer, ya sea directa o indirectamente, a 10 o menos socios o a un grupo familiar hasta el cuarto grado, inclusive. Este segundo requisito está claramente cumplido en su caso, puesto que todos los socios serían hermanos. Por otra parte, no existe ningún modelo para acogerse a este régimen, puesto que la Ley del Impuesto no lo ha considerado como opcional, sino que siempre que se cumplan los requisitos mencionados durante más de noventa días del ejercicio social, la sociedad tributará como patrimonial.

Maria Fontán
(Bufete Internacional)



Duración máxima del administrador de una sociedad anónima

Me van a nombrar administrador de una sociedad anónima. ¿Es cierto que el plazo máximo de duración del cargo se ha ampliado?

Efectivamente, si bien la duración del cargo de administrador será el dispuesto estatutariamente, la Ley 19/2005 de 14 de noviembre sobre la Sociedad Anónima Europea domiciliada en España modifica el plazo máximo de duración del cargo de administrador, que pasa a ser de 6 años, ampliando en un año el plazo anterior-

La expendeduría de tabacos, ¿sigue siendo un monopolio?

ANTONIO CALDERÓN NAVARRO.
GONZÁLEZ & ABOGADOS
ASOCIADOS - HISPAGURIS



Aunque de la legislación ya desaparece la mención arcaica al «monopolio», la respuesta a la que podría llegarse no es otra a la vista de la Ley 13/1998 de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y normativa tributaria, modificada por la Ley 24/2005 de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, ya que la venta y distribución no es libre, sino que se encuentra sometida a un régimen de autorización o concesión administrativa, similar, por ejemplo, al régimen de establecimiento de gasolineras o de loterías y apuestas del estado.

La venta de tabacos se puede realizar, bien desde las expendedurías que operan mediante concesión estatal, bien a través de puntos de venta autorizados con recargo, tales como bares, restaurantes, cafeterías, y otros.

El establecimiento de este tipo de negocio, no es libre, al necesitar una concesión por parte del Ministerio de Economía y Hacienda, previa convocatoria, y por el sistema de concurso. No basta con una mera solicitud personal en cualquier momento al Ministerio, sino que los interesados han de esperar a que se produzca la convocatoria, y enterarse de ello, para los ciudadanos «de a pie», no es sencillo, ya que es necesario leerse todos los días el BOE. Esa convocatoria va dirigida a personas tanto físicas como jurídicas que cumplan una serie de requisitos que pasan por bases no discriminatorias, objetivas y transparentes, basadas en criterios comerciales, de salubridad, de servicio público, de distancias entre expendedurías (esto incluso se ha eliminado en las gasolineras) y de población. La concesión tiene una duración de 25 años. Vencido el plazo, se convocará concurso para nueva concesión de expendeduría en dicha área. En el nuevo concurso se valorarán de forma significativa los méritos del anterior concesionario y la calidad del servicio prestado, según desarrollo reglamentario. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Durante el tiempo de la concesión, es igualmente el Ministerio de Economía y Ha-

cienda al que corresponden también la revocación de la concesión, previo informe del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

Dentro del plazo de concesión, las expendedurías pueden ser transmitidas a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos, siempre y cuando, además de reunir los preceptivos requisitos, no hayan sido sancionados por una infracción muy grave en los últimos cinco años, o dos graves en los últimos tres años, y se trate de sanciones firmes.

Por último, en cuanto a la obligación que recaía sobre los vendedores de tabaco, ya sean restaurantes, bares, cafeterías, y, en general, todos los titulares para la venta con recargo, de adquirir la mercancía en una expendeduría de su término municipal, se ha dulcificado en parte. Así, el artículo 4, apartado cinco, de la Ley 13/1998 de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, modificada por la Ley 24/2005 de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, recoge la posibilidad de que los titulares de autorización para la venta con recargo deberán abastecerse necesariamente, conforme a los precios de tarifa, en la expendeduría del término municipal o, en su caso, entidad local menor de que se trate, de entre las tres expendedurías más próximas al lugar cuyo servicio se pretende atender; tratándose de cigarrillos (aquí se refiere la ley, no a los cigarrillos, sino a los denominados vulgarmente «puros»), la elección podrá hacerse entre las tres expendedurías más próximas que dispongan de las instalaciones adecuadas para su conservación, con diversidad de vitolas, y que garanticen un suministro inmediato.

Por todo ello, concluimos con que ya no existe el denominado Monopolio de Tabacos como tal, pero el sistema impone un régimen de autorización mediante concesión, que el propio título de la ley califica de impulso, que, en realidad persigue lograr una mayor venta, puesto que, al fin y al cabo, constituye una fuente de ingresos para las arcas del Estado, como impuesto indirecto que es. Los consumidores no sólo perjudican su salud, sino también su bolsillo, en beneficio (vía impuestos indirectos) del resto de ciudadanos.



Responsabilidad de los administradores en las S.L.

¿Se ha producido alguna modificación en el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada en

caso de incumplimiento de la obligación de convocatoria de junta general o de disolución judicial?

La Ley de 14 de noviembre de 2005 ha modificado este régimen estableciendo que responderán solidariamente los administradores de las obligaciones sociales posteriores a la causa legal de disolución cuando incumplan la obligación de convocatoria en el plazo de dos meses de la junta general, para que se adopte el acuerdo de disolución. Igualmente, se declara la responsabilidad de los administradores que no so-

liciten la disolución judicial o, en su caso el concurso, en el plazo de dos meses desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, si ésta no se hubiera constituido, o desde el día de la junta si el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o concurso. En este caso, las obligaciones sociales se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior. M^a Fernanda Pardo Fanjul

(Alonso y Asociados Abogados)



Sociedad dedicada a arrendamiento de bienes inmuebles

He constituido una sociedad anónima aportando una nave industrial que se encuentra arrendada y deseo conocer si tiene algún tratamiento especial desde el punto de vista tributario.

De lo expuesto se desprende que el único activo de dicha sociedad es un inmueble arrendado y que el número de socios es inferior a diez. El arrendamiento de bienes inmuebles solamente es una actividad económica si para realizar la actividad se cuenta con un local destinado en exclusiva a la gestión de la misma, así como un empleado con contrato laboral a jornada completa, para la actividad de arrendamiento. Del texto de la consulta se desprende que no se cumple ninguno de los dos requisitos por lo que sería una sociedad patrimonial, al tener más de la mitad de su activo no afecto a actividades económicas. Las principales consecuencias son que el tipo de gravamen es del 40%, para las rentas del inmueble, y que el rendimiento neto se calcula como en el I.R.P.F., en el que los gastos por rendimientos de capital inmobiliario nunca pueden ser superiores a los ingresos.

Jesús López de Lerma Ruiz
(Viliulfo Díaz Abogados y Asesores Tributarios)

Información elaborada por despachos integrados en la Agrupación HISPAGURIS A.I.E.

